

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01271/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Otzolotepec**, a la solicitud de acceso a la información pública **00027/OTZOLOTE/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Otzolotepec**, a la que se le asignó el número de expediente **00027/OTZOLOTE/IP/2021**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00027/OTZOLOTE/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito: 1. El acta de cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización y/o condominios del conjunto urbano “la florida” 2. Todos los Libros de actas de asamblea relacionados con el conjunto urbano de “la florida” y sus condominios, en caso de que no se tengan físicamente solicito saber la fecha de creación, número de páginas y persona quien los autorizó. 3. Tipo de uso de suelo del terreno donde está ubicado el conjunto urbano “la florida” 4. Acta circunstanciada de entrega

de las obras de urbanización del conjunto urbano "la florida" conforme al artículo 110 del reglamento del libro quinto administrativo del Estado de México." (Sic)

El Particular no anexó archivos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Oztolotepec, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00027/OTZOLOTE/IP/2021, mediante la remisión de los siguientes archivos:

ACTA DE LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020.pdf.

Conteniendo el documento que se anuncia en la denominación anterior.

RESPUESTA A SOL 00027 2021.pdf Conteniendo oficio del Director de Desarrollo Urbano

y mediante el cual informa que el uso del suelo se encuentra en la liga electrónica

<https:seduvi.edomexico.gob.mx/planes.municipales/otzolotepecTUS/pdf> y

https:www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/43006/10/f5a25d50124f2ad24ea6c7968c7bb5e1.pdf y remite copia del Acta entrega recepción parcial de obras de

equipamiento del conjunto urbano la Florida y copia del acta de supervisión de las obras

de urbanización, equipamiento urbano e infraestructura primaria de los conjuntos

urbanos. Así mismo remite copia del Acta de la Sesión Ordinaria 24 de Cabildo de

veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

OFICIO 194 RESPUESTA A SOL 00027 2021.pdf Con oficio de respuesta de la Titular de

la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00027/OTZOLOTE/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“Se entrega información incompleta y no se turna la solicitud de información a todas las áreas competentes para que se dé respuesta adecuada.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Numeral 1. Conforme al reglamento del libro quinto administrativo del Estado de México, artículo 110, señala que las obras de urbanización al interior de los condominios se entregaran mediante acta al comité de administración del condominio, de no ser así, se levantara acta con la autoridad municipal. Conforme a esto, solicito se me responda el numeral 1 de mi petición de información. Numeral 2. En la Ley que regula el régimen de propiedad en condominio en el Estado de México, artículo 28, fracción V, se señala la facultad del secretario del ayuntamiento para autorizar los libros de actas condominales, objeto de mi petición de transparencia, por lo que solicito se turne la solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento para que dé respuesta al numeral 2.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01271/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – se entrega información incompleta y no se turna la solicitud de información a todas las áreas competentes-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por

lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Oztolotepec, la siguiente información:

Del conjunto urbano La Florida:

1. El acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización.
2. Los Libros de actas de asamblea relacionados con el conjunto y sus condominios.
3. Tipo de uso de suelo del terreno donde está ubicado.
4. Acta circunstanciada de entrega de las obras de urbanización.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales.

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica y sanitaria que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que éstos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos.

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales.

IX. *Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;*

X. *Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;*

XI. *Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.*

XII. *Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.*

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. *Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales con carácter honorífico, en materia de desarrollo urbano así como institutos municipales de planeación.*

XIV. *Celebrar convenios, acuerdos y contratos en las materias de este Libro.*

XV. *Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia; tratándose de aquellos que emita en relación con los trámites competencia de la Secretaría, utilizarán preferentemente previo convenio que se celebre, la plataforma tecnológica que al efecto se establezca;*

XVI. *Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;*

XVII. *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;*

XVIII. *Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;*

XIX. *Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;*

XX. *Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro, así como dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones penales conducentes.*

XXI. Solicitar a la Secretaría los dictámenes de congruencia de los planes de desarrollo urbano de su competencia, así como su correspondiente inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

XXII. Informar anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano.

XXIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos.

XXIV. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables.

XXV. Promover con la participación del Estado, polígonos de actuación; polígonos sujetos a densificación y polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población.

XXVI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

BANDO MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC 2021.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene las siguientes atribuciones:

I. Evaluar, modificar, actualizar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano, de acuerdo con la legislación vigente;

II. Participar en el ordenamiento de los asentamientos humanos y del territorio municipal;

III a XII. ...

XIII. Vigilar y supervisar que todo tipo de construcción para usos habitacional, comercial, industrial y de servicios se ajuste a la normatividad de la materia, reúna las condicionantes de seguridad estructural y que se ubiquen en áreas que establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Oztolotepec;

XIV. ...

XV. Autorizar y en su caso supervisar, la ejecución de obras de urbanización en los fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales y colonias;

XVI. a XXXIX. ...”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Oztolotepec, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

Información solicitada	Respuesta	Recurso
Del conjunto urbano La Florida:		

<p>1. El acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización.</p>	<p>Remitió el Acta de la 24 Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la cual en el punto 5, se presentó el punto de acuerdo mediante el cual la Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis, y en su caso aprobación, la nomenclatura de calles en su primera etapa del Conjunto Urbano denominado La Florida</p>	<p>El Particular se inconforma de la entrega información incompleta y de que no se turna la solicitud de</p>
<p>2. Los Libros de actas de asamblea relacionados con el conjunto y sus condominios.</p>	<p>Omiso</p>	<p>información a todas las áreas competentes</p>
<p>3. Tipo de uso de suelo del terreno donde está ubicado.</p>	<p>Informó que el uso del suelo se encuentra en la liga electrónica https:seduvi.edomexico.gob.mx/planes.municipales/otzolotepecTUS/pdf y https:www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/43006/10/f5a25d50124f2ad24ea6c7968c7bb5e1.pdf</p>	
<p>4. Acta circunstanciada de entrega de las obras de urbanización del</p>	<p>Remite copia del Acta entrega recepción parcial de obras de equipamiento del conjunto urbano la Florida y copia del acta de supervisión de las obras de urbanización, equipamiento urbano e</p>	

conjunto urbano la Florida.	infraestructura primaria de los conjuntos urbanos.	
-----------------------------	--	--

En tal sentido este Instituto procederá a analizar la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, con el fin de determinar si con la misma se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

Por lo que respecta al numeral 1, en relación a la solicitud del acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización del conjunto La Florida, el sujeto Obligado remitió el Acta de la 24 Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la cual en el punto 5, se presentó el punto de acuerdo mediante el cual la Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis, y en su caso aprobación, la nomenclatura de calles en su primera etapa del Conjunto Urbano denominado La Florida, ubicado en carretera Toluca Temoaya, municipio de Oztolotepec, como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

RESOLUCIÓN

Acta de Cabildo
Gobierno 2019-2021
Sesión Ordinaria de Cabildo N.º 24

En Villa Cuauhtémoc, cabecera municipal de Otzolotepec, Estado de México, siendo las ocho horas con veinticinco minutos del día veintiuno de junio del dos mil diecinueve, con fundamento a lo establecido en el artículo 115 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 116, 128 fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 48 fracciones I, II y VI, 55 fracción I y artículo 91 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se reunieron en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, los C.C. Integrantes del Ayuntamiento Constitucional del periodo 2019-2021, C.D. Erika Sevilla Alvarado, C. Gregorio Baltazar Francisco, C. Blanca Miriam Gil Rivero, C. Víctor Hugo Montiel Chavero, C. Udolia de Jesús Martínez Santibañez, C. Maricela Domínguez Fernández, C. Diego Ángel Peña Romero, C. Felipe de Jesús Huerta Martínez, C. Casilda Ambrocio González, C. Tania Valero Galván y C. Ana María Maya Guadarrama, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional, con la finalidad de celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 24, con el desahogo de los siguientes puntos del:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaratoria del quórum legal.
2. Declaración de apertura de la Sesión Ordinaria de Cabildo.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura y Firma del acta de la Sesión de Cabildo anterior.
5. Punto de acuerdo mediante el cual la C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la nomenclatura de calles en su primera etapa del Conjunto Urbano denominado "La Florida", ubicado en carretera Toluca, Temoaya, Municipio de Otzolotepec, Autorizada mediante Gacetas de Gobierno el día 16 de diciembre de 2015 y autorizada la relotificación de la manzana 15 y 16 el día 27 de agosto de 2018, a la Empresa Consorcio de Ingeniería Integral S.A. de C.V.
6. Punto de acuerdo mediante el cual la C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la integración del Comité Municipal de Movilidad, para el periodo 2019-2021, con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Ley de Movilidad del Estado de México.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la Sesión de Cabildo.

Desahogo del Orden del Día

Para dar cumplimiento al punto número uno, el Secretario del Ayuntamiento hace el pase de lista e informa que se encuentran presentes once de los integrantes del cabildo; por lo que existe el quórum legal para realizar la Sesión Ordinaria de Cabildo en primera convocatoria.

Para el desahogo del punto número dos del orden del día, la C. Presidente Municipal Constitucional, declara formalmente abierta la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 24.

Continuando con el punto número tres del orden del día, la C. Presidente Municipal Constitucional, instruye al Secretario del Ayuntamiento para que diera lectura al Orden del Día, se informa que, siendo las ocho horas con veintisiete minutos, se integra a esta sesión de cabildo el Cuarto Regidor, C. Miguel Ángel Peña Fernández; lo que, una vez realizado, se somete a su consideración, el cual es aprobado por unanimidad de votos.

Para el desarrollo del punto número cuatro, la C. Presidente Municipal Constitucional, solicita sea dispensado el punto; por lo que se somete a consideración de los integrantes del cabildo; resultando la aprobación de la misma por unanimidad de votos.

Para el desarrollo del punto número cinco, en relación al punto de acuerdo mediante el cual la C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la nomenclatura de calles en su primera etapa del Conjunto Urbano denominado "La Florida", ubicado en carretera Toluca, Temoaya, Municipio de Otzolotepec, Autorizada mediante Gacetas de Gobierno el día 16 de diciembre de 2015 y autorizada la relotificación de la manzana 15 y 16 el día 27 de agosto de 2018, a la Empresa Consorcio de Ingeniería Integral S.A. de C.V.

Para la exposición de este punto; la C. Presidente Municipal, pide al Secretario del Ayuntamiento de cuenta de este asunto.

En ese mismo acto y en uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento desarrolla el punto en los términos siguientes:

En tal sentido puede apreciarse que la información remitida no tiene concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, toda vez que lo solicitado consistía en el acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización del conjunto La Florida, y el Sujeto Obligado remitió el Acta de Cabildo por medio de la cual se sometió a aprobación la nomenclatura de calles en su primera etapa del Conjunto Urbano denominado La Florida, por lo que la respuesta proporcionada no satisface el derecho de acceso a la información.

Al respecto, resulta ilustrador el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sobre la obligación de poseer el Acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización del conjunto La Florida, el artículo 61 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 61. Las obras de urbanización de los conjuntos urbanos comprenderán por lo menos, lo siguiente:

I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reutilización y tratamiento del agua;

II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la filtración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva;

III. Red de distribución de energía eléctrica;

IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorradores de energía eléctrica;

V. Guarniciones y banquetas, con material que permitan la filtración pluvial, conforme a las evaluaciones técnicas de factibilidad que sustentan el Dictamen Único;

VI. Pavimento en arroyo de calles; para el caso de estacionamientos y andadores con material que permitan la filtración pluvial, conforme a las evaluaciones técnicas de factibilidad que sustentan el Dictamen Único;

VII. Jardinería y forestación de acuerdo con las evaluaciones técnicas de factibilidad correspondientes que sustentan el Dictamen Único;

VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas, andadores y plazas, debidamente aprobado por el Municipio, y

IX. Señalamiento vial vertical y horizontal.

Las obras de urbanización de los conjuntos urbanos comprenderán las instalaciones y obras de Infraestructura Primaria para su operación al interior de los conjuntos urbanos.

Las obras de Infraestructura Primaria, que se requieren para incorporar el conjunto urbano al área urbana y sus servicios, estarán sujetas a lo establecido en la factibilidad de servicios y demás dictámenes; tales como:

- 1. Pozo profundo de agua potable;*
- 2. Cisterna de almacenamiento;*
- 3. Tanque elevado;*
- 4. Línea de conducción de suministro de agua potable;*

5. Planta de tratamiento;
6. Cárcamo de bombeo;
7. Línea de conducción de aguas residuales;
8. Punto de descarga;
9. Tanque tormenta, y
10. Pozo de absorción.

Así como las obras complementarias necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y que para tal efecto se indiquen en el acuerdo correspondiente.

En estos casos, el Titular de la autorización del conjunto urbano deberá donar al municipio las superficies de terreno en que se ubiquen dichas instalaciones, las cuales serán independientes al área de donación del equipamiento.

De igual forma, las establecidas en las evaluaciones técnicas de factibilidad que sustentan el Dictamen Único y dictámenes emitidos por las dependencias correspondientes.

En su caso, planta o sistema de tratamiento de aguas residuales en las redes de alcantarillado pluvial y sanitario, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macroplantas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente a la Comisión del Agua del Estado de México o al respectivo organismo operador municipal, según corresponda.

Las obras a que se refiere este artículo deberán observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

El riego de parques, jardines y en general de áreas verdes, se deberá realizar preferentemente con agua tratada

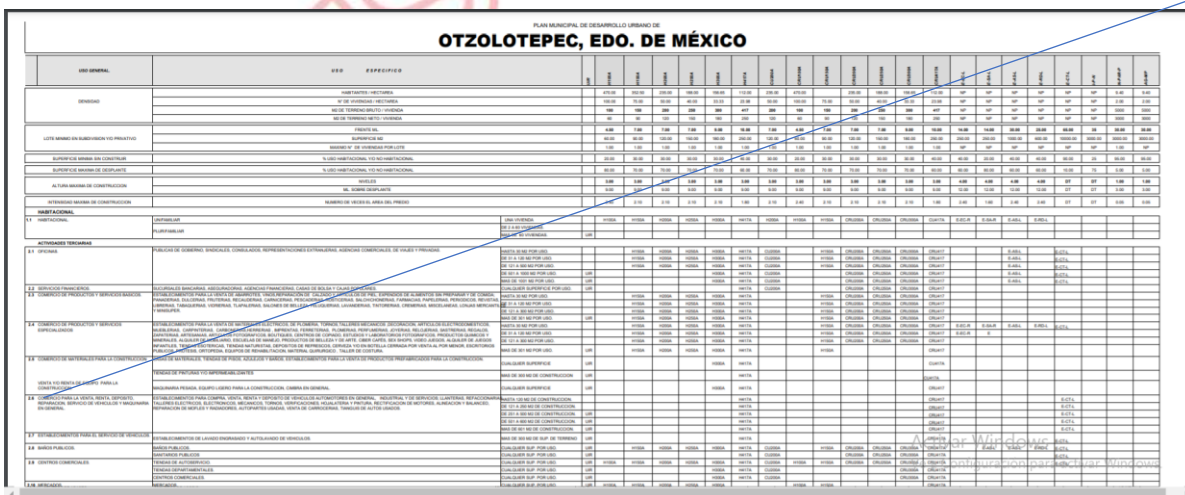
Cuando derivado de los estudios geofísicos se determine que existen las condiciones para ello, se procurará la filtración al subsuelo de los afluentes provenientes de precipitaciones pluviales, con la construcción de pozos de absorción.

En tal sentido, puede apreciarse que la normatividad obliga a la donación en favor del municipio de las superficies de terreno donde se ubiquen las áreas de urbanización, sin especificar que dicha donación deba de realizarse por medio de una sesión de Cabildo, en tal sentido, este Órgano Garante determina que es dable ordenar la entrega del documento o

documentos mediante los cuales se formalizó en favor del Ayuntamiento de Oztolotepec la donación de las superficies de terreno donde se ubican las obras de urbanización.

En lo que respecta al requerimiento del tipo de uso de suelo del terreno donde está ubicado el Conjunto Urbano La Florida, el Sujeto Obligado informó que el uso del suelo se encuentra en las ligas electrónicas http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Oztolotepec/TUS.pdf y https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/43006/10/f5a25d50124f2ad24ea6c7968c7bb5e1.pdf.

En tal sentido, este Órgano Garante procedió a realizar la consulta de la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, de lo cual se pudo constatar que, por lo que respecta a la dirección electrónica http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Oztolotepec/TUS.pdf, el mismo remite al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Oztolotepec. No obstante dicha liga remite a un cúmulo de información basto, que no permite identificar la información requerida por el Particular, esto es, el uso del suelo correspondiente al Conjunto Urbano La Florida, tal y como se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:



The screenshot displays a complex table titled "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE OTZOLOTEPEC, EDO. DE MÉXICO". The table is organized into several main sections: "USO GENERAL", "USO ESPECÍFICO", "ACTIVIDADES TÉCNICAS", and "ACTIVIDADES DE SERVICIOS". Each section contains multiple rows of data, with columns representing various urban planning parameters such as zone names, specific uses, and associated technical specifications. The table is partially obscured by a large diagonal watermark reading "REVISIÓN".



Establecido lo anterior, es necesario traer al estudio al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De lo anterior, se aprecia que el Ayuntamiento de Otzolotepec goza de la prerrogativa de hacer de conocimiento del Solicitante que la información relacionada con el Uso del suelo del

Conjunto Urbano La Florida se encuentra disponible dentro de los portales electrónicos referidos, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- a) Se proporcione la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- b) Dicha comunicación se realice en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información.
- c) La fuente proporcionada deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En tal sentido, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Otzolotepec, no satisface el derecho de acceso a la información, toda vez que las ligas proporcionadas no remiten de forma precisa y concreta a la información del Uso del Suelo del Conjunto Urbano la Florida, sino a un cúmulo de información que implica una búsqueda al Particular dentro de toda la información disponible. Así mismo, tampoco fue hecho del conocimiento del Particular en el plazo establecido por el referido artículo 161 de la ley estatal de transparencia.

Razón de lo anterior, es dable ordenar al Ayuntamiento de Otzolotepec, proporcione los documentos donde conste el Uso del Suelo correspondiente al Conjunto Urbano denominado La Florida.

En relación a lo solicitado con que se proporcione el Acta circunstanciada de entrega de las obras de urbanización del conjunto urbano la Florida, el Ayuntamiento de Otzolotepec remitió copia del Acta entrega recepción parcial de obras de equipamiento del conjunto urbano la Florida y copia del acta de supervisión de las obras de urbanización, equipamiento urbano e infraestructura primaria de los conjuntos urbanos, al tenor de lo siguiente:

Se anexa entrega con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia Social, numeral IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

PRIMER ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO DEL CONJUNTO URBANO "LA FLORIDA"

MP - 032 - 2019

En la ciudad de Metepec, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, reunidos en las oficinas que ocupa la Dirección General de Control Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, ubicadas en el conjunto SEDAGRO, ex rancho San Lorenzo s/n, con el objeto de llevar a cabo la Entrega - Recepción Parcial de las Obras de Equipamiento del Conjunto Urbano denominado "LA FLORIDA". Se encuentran presentes para tal efecto las siguientes personas; Fidel R. Velázquez Escalera, Director General de Control Urbano; C.D. Erika Sevilla Alvarado, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México; y el Ing. Germán Ahumada Russek, Representante Legal de la Empresa "CONSORCIO DE INGENIERÍA INTEGRAL", S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Autorización de fecha diez de diciembre de dos mil quince, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dieciséis del mismo mes y año, se autorizó a la Empresa "CONSORCIO DE INGENIERÍA INTEGRAL", S.A. de C.V., el Conjunto Urbano de tipo habitacional interés social denominado "LA FLORIDA", para desarrollar 2,338 viviendas, sobre una superficie de terreno de 279,961.76 M2, localizado en Carretera Toluca - Temoaya sin número, Ejido de San Mateo Nopala, Municipio de Otzolotepec, Estado de México.

Con fecha 30 de abril de 2019 se elaboró la Acta de Supervisión folio 10, con la participación de las Autoridades Estatal, Municipal y del Representante del desarrollo, toda vez que las Obras de Equipamiento: Jardín de Niños 6 aulas = 726.83 M2; Escuela Secundaria 11 aulas = 1,294.90 M2; 2 parcialidades de Jardín Vecinal = 4,259.24 M2 + 1,593.78 M2; y Guardería Infantil = 491.89 M2, se encuentran concluidas al 100% en los términos que se establecen dentro de los proyectos arquitectónicos autorizados.

Mediante escrito recibido en esta Dirección General de Control Urbano el 23 de julio de 2019, el Representante Legal de la Empresa Titular dio aviso de la terminación de las obras, acompañando a dichos escritos los planos actualizados de éstas, así como del costo total de construcción.

Que la Empresa "CONSORCIO DE INGENIERÍA INTEGRAL", S.A. de C.V., titular de la autorización del desarrollo "LA FLORIDA", mediante póliza de Fianza No. 163-9999-0028143-0258, con una vigencia del 20 de agosto de 2019 al 19 de agosto de 2021, expedida por AFIANZADORA CBL FIDUCIA, S.A. de C.V., por un monto de \$4'350,872.32 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), garantiza por un periodo de dos años a favor del H. Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, para responder que las obras han sido ejecutadas sin defectos ni vicios ocultos.

Que los impuestos y derechos que se generaron con motivo de la autorización del Conjunto Urbano "LA FLORIDA", se encuentran cumplidos, mismos que obran en el expediente de dicho desarrollo.



HOJA 1 DE 3

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO

Rancho San Lorenzo s/n, Conjunto Sedagro, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Tel: (01 722) 275 78 02.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

PRIMER ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO DEL CONJUNTO URBANO "LA FLORIDA"

MP - 032 - 2019

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.7 y 5.9, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México; 130 y 131 del Reglamento del Libro Quinto del referido Ordenamiento Legal, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 28 de julio de 2016; 1, 2, 3 fracción III, 7 y 11 fracciones II, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, resulta procedente la entrega recepción parcial de las Obras de Equipamiento que más adelante se detallan, por lo que se emite el siguiente.

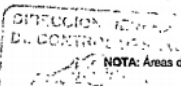
ACUERDO

Primero.-

Con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano a través de su Director General de Control Urbano, Fidel Velázquez Escalera; el Ing. Germán Ahumada Russek, en su carácter de Representante Legal de la Empresa "CONSORCIO DE INGENIERIA INTEGRAL", S.A. de C.V., titular del Conjunto Urbano de mérito, en este acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Otzolotepec, las siguientes obras que a continuación se detallan.

Obras de Equipamiento

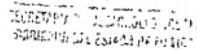
	MZN	LT	SUPERFICIE TERRENO SEGÚN GACETA (M2)	SUPERFICIE CONSTRUCCIÓN SEGÚN GACETA (M2)	SUPERFICIE QUE ENTREGA (M2)
Jardín de Niños 6 aulas	11	1	1,932.00	726.00	726.83
Escuela Secundaria 11 aulas	19	1	3,190.00	1,188.00	1,294.90
Guardería Infantil	11	1		491.00	491.89
Jardín Vecinal	11	1			4,259.24
Jardín Vecinal	19	1	7,482.00		1,583.76



NOTA: Áreas de Donación a favor del Municipio de Otzolotepec fueron formalizadas mediante Contrato de Donación Pura y Simple a Título Gratuito de fecha 3 de abril de 2019

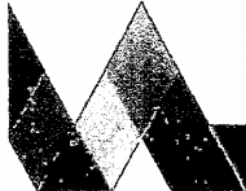
Segundo.-

La C.D. Erika Sevilla Alvarado, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional, en representación del H. Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, recibe las obras descritas en el Acuerdo Primero; las cuales constituyen una parcialidad de las Obras de Equipamiento Urbano derivadas de la Autorización del referido Conjunto Urbano.



HOJA 2 DE 3

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

PRIMER ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO DEL CONJUNTO URBANO "LA FLORIDA"

MP - 032 - 2019

Tercero.- A partir de esta fecha, las Obras de Equipamiento que se reciben del Conjunto Urbano "LA FLORIDA", se encuentran incorporadas al centro de población de Otzolotepec, para los efectos de la planeación y administración del desarrollo, por lo que el H. Ayuntamiento de Otzolotepec, se encargará de su mantenimiento y la prestación de los servicios públicos municipales.

Conformes las partes que intervienen en la presente y enteradas de su contenido y alcances legales, proceden a firmar de conformidad al margen y al calce en cuatro tantos para su debida constancia el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

FIDEL R. VELÁZQUEZ ESCALERA
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL URBANO

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

DO. ERIKA SEVILLA ALVARADO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

POR EL CONJUNTO URBANO "LA FLORIDA"

ING. GERMÁN AHUMADA RUSSEK
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
"CONSORCIO DE INGENIERÍA INTEGRAL", S.A. DE C.V.

HOJA 3 DE 3

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO

Rancho San Lorenzo s/n, Conjunto Sedagro, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Tel.: (01 722) 275 79 02.

En tal sentido, el Particular no manifestó inconformidad alguna ante la respuesta, por lo que se está ante la presencia de actos consentidos tácitamente, en tal razón no serán objeto de

estudio, dándose por satisfecho el derecho de acceso a la información por lo que hace al punto presente. Sirve de sustento de lo anterior, el Criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, a saber:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento de los Libros de actas de asamblea relacionados con el conjunto y sus condominios, el Ayuntamiento de Oztolotepec fue omiso en proporcionar respuesta.

En tal sentido, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

Artículo 28.- Las asambleas serán de dos tipos: generales y extraordinarias; para su celebración se observarán las siguientes disposiciones:

I a IV. ...

V. El secretario de la mesa directiva llevará un libro de actas, que deberá estar autorizado por el Secretario del ayuntamiento. Las actas, por su parte, serán autorizadas por el contralor de la mesa

directiva o quien haga sus veces;

VI a VII. ...”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, a saber:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*
- X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*
- XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los*

bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien el Secretario del Ayuntamiento goza de atribuciones para autorizar los libros de actas de las asambleas de los Condominios, dicho Libro se encuentra en poder del Secretario de la mesa directiva correspondiente, por lo que no existe obligación a cargo del Secretario del Ayuntamiento de poseer dichos Libros de Actas o la información relacionada con ellos. Así mismo de la revisión del marco legal que otorga atribuciones al Secretario del Ayuntamiento, no se localizó normatividad alguna que le obligue a generar o poseer la información, de lo que puede concluirse la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información.

En ese orden de ideas, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

De igual forma, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas

no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, es dable ordenar se emita el Acuerdo de Incompetencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, en relación con los Libros de actas de asamblea del conjunto urbano la Florida y sus condominios, así como la información relacionada con dichos Libros de actas.

Por lo que este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00027/OTZOLOTE/IP/2021, por lo que refiere a los documentos mediante los cuales se formalizó en favor del Ayuntamiento de Otzolotepec la donación de las superficies de terreno donde se ubican las obras de urbanización, los documentos donde conste el Uso del Suelo correspondiente al Conjunto Urbano denominado La Florida, así como se emita el Acuerdo de Incompetencia, debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Libros de actas de asamblea del conjunto urbano la Florida y sus condominios, así como la información relacionada con dichos Libros de actas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00027/OTZOLOTE/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 01271/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede en parte la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Oztolotepec fue incompleta, al no informarle lo correspondiente a los documentos con los que se formalizó la donación de las superficies de terreno donde se ubican las obras de urbanización, así como los documentos donde conste el Uso del Suelo, por lo que determinó que dicho Ayuntamiento, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00027/OTZOLOTE/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01271/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Oztolotepec, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

Del Conjunto Urbano La Florida

- Los documentos mediante los cuales se formalizó en favor del Ayuntamiento de Oztolotepec la donación de las superficies de terreno donde se ubican las obras de urbanización.
- Los documentos donde conste el Uso del Suelo correspondiente al Conjunto Urbano denominado La Florida
- El acta de Cabildo de la entrega-recepción de las obras de urbanización.

Así mismo se emita el Acuerdo de Incompetencia, debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Libros de actas de asamblea del conjunto urbano la Florida y sus condominios, así como la información relacionada con dichos Libros de actas.

En caso de ser necesaria la elaboración de versión pública de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN